

Providencia:	Auto de 05 de febrero de 2024
Radicación Nro. :	66001410500120230039401
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Lisardo Ramírez Pérez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, 05 de febrero de dos mil veinticuatro
Acta de Sala de Discusión No 14 de 02 de febrero de 2024

Proceden los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **JOSÉ LISARDO RAMÍREZ PÉREZ** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor José Lisardo Ramírez Pérez acude a la jurisdicción laboral para que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague a su favor el incremento pensional del 14% sobre el monto de la pensión de vejez que percibe desde el 1º de marzo de 2010, por tener a su cargo a la señora María Rubiela Nieto Rodríguez, quien es su compañera permanente.

El conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, despacho que inicialmente inadmitió la demanda al advertir que la parte actora no determinó la cuantía del asunto y no remitió copia de la demanda al llamado a juicio a través de correo electrónico.

Una vez el demandante atendió los requerimientos del juzgado, éste se pronunció en auto de fecha 16 de agosto de 2023 declarando su incompetencia para conocer del asunto, al percibir que la parte demandante estimó la cuantía de sus

pretensiones en la suma de \$26.748.602 - *monto que incluye el incremento pensional tasado desde el 1º de marzo de 2010 y la indexación*-.

La anterior determinación tuvo como soporte normativo lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y S.S. que establece que los procesos de única instancia, los cuales están bajo la instrucción de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, serán aquellos cuyas pretensiones no excedan 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 alcanzaban la suma de \$23.200.000.

Consecuente con la determinación tomada, el juzgado ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial para que se surtiera el reparto entre los juzgados laborales con categoría de circuito de la ciudad.

Efectuado lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que no se percató de la procedencia del expediente y, sin ningún miramiento rechazó la demanda y ordenó que se enviara a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Tal decisión fue tomada, luego de establecer que las pretensiones de la demanda no alcanzaban a ser superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Encontrándose nuevamente el proceso a cargo del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, éste, por las mismas razones ya expuestas, rechazó la demanda y provocó el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el monto de las pretensiones formuladas por el demandante:

¿Quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda laboral?

Con el propósito de dar solución al interrogante, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el *“proceso ordinario de primera instancia”*, asignado por tradición para su trámite a los jueces del trabajo y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el *“proceso ordinario de única instancia”*, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este distrito judicial a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación:

“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es

precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”¹.

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reajuste o incremento de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir monto adicional sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.

2. CASO CONCRETO

Antes de dar solución al problema jurídico planteado, es del caso hacer notar que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira formuló el conflicto negativo de competencia en consideración a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad no advirtió que, antes de emitir su pronunciamiento, aquél ya se había apartado del conocimiento del asunto por el factor cuantía y, a pesar de ello, ordenó que se surtiera el reparto del expediente entre los juzgados que conocen de los procesos laborales de única instancia.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a liquidar el valor de las pretensiones del señor José Lisardo Ramírez Pérez al momento de radicar la demandada. Para ello habrá de establecerse el valor del incremento pensional equivalente al 14% del salario mínimo mensual legal vigente de cada año y su indexación, desde la fecha en que ser reconoció la pensión de vejez al demandante.

Conforme la siguiente tabla, dicho incremento es igual a **\$26.821.016.68**, el cual fue calculado desde del 1º de marzo de 2010 y por 14 mesadas anuales.

¹ Sentencia de Tutela - Radicación No. 40739 de 7 de noviembre de 2012, ratificada el 26 de marzo de 2015, Radicación 39556

Año	Salario Mínimo	14%	Total mesadas/año	Indexación
2010	\$ 515,000.00	\$ 72,100.00	\$ 865,200.00	\$ 720,284.18
2011	\$ 535,600.00	\$ 74,984.00	\$ 1,049,776.00	\$ 813,396.53
2012	\$ 566,700.00	\$ 79,338.00	\$ 1,110,732.00	\$ 801,928.19
2013	\$ 589,500.00	\$ 82,530.00	\$ 1,155,420.00	\$ 795,068.24
2014	\$ 616,000.00	\$ 86,240.00	\$ 1,207,360.00	\$ 771,385.82
2015	\$ 644,350.00	\$ 90,209.00	\$ 1,262,926.00	\$ 704,243.44
2016	\$ 689,455.00	\$ 96,523.70	\$ 1,351,331.80	\$ 610,817.36
2017	\$ 737,717.00	\$ 103,280.38	\$ 1,445,925.32	\$ 567,153.71
2018	\$ 781,242.00	\$ 109,373.88	\$ 1,531,234.32	\$ 533,844.07
2019	\$ 828,116.00	\$ 115,936.24	\$ 1,623,107.36	\$ 490,704.84
2020	\$ 877,803.00	\$ 122,892.42	\$ 1,720,493.88	\$ 467,570.89
2021	\$ 908,526.00	\$ 127,193.64	\$ 1,780,710.96	\$ 401,555.15
2022	\$ 1,000,000.00	\$ 140,000.00	\$ 1,960,000.00	\$ 213,605.01
2023	\$ 1,160,000.00	\$ 162,400.00	\$ 849,893.33	\$ 15,348.23
Total			\$ 18,914,110.97	\$ 7,906,905.68

Como puede observarse, la suma obtenida a título de incrementos pensionales por personas a cargo, incluyendo la indexación pretendida, es superior a los 20 SMLMV previstos como límite para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas laborales, que para el año 2023 correspondían a \$23.200.000, por lo que es evidente que el juzgado competente para conocer el proceso en razón de la cuantía, es el Primero Laboral del Circuito de Pereira, por lo que a la demanda debe imprimirsele el trámite de un proceso de primera instancia.

Lo anterior, sin considerar que el beneficio reclamado tiene implicaciones futuras, dado que no sólo se reclama respecto de las mesadas ya causadas, sino también en relación con aquéllas que se generen con posterioridad, lo cual indica que, como se anotó párrafos atrás, la determinación de la cuantía incluye el incremento del 14% sobre las mesadas que se generen durante la vida probable del pensionado, cálculo que se abstuvo la Sala de hacer debido al monto de las aspiraciones del actor al momento de radicar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LISARDO RAMÍREZ PÉREZ** en contra de **COLPENSIONES** corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. ORDENAR que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se efectúe la remisión de la presente actuación al citado juzgado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f9eeb8395fac54368fb94dafa7d6e328a76af27b87d4ff2d11f0da70a87c7**
Documento generado en 05/02/2024 07:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>